

| Fraciones. | Mensual. | Fraciones. | Mensual. | Fraciones. |
|---|----------|--|----------|---|
| cualquiera otro giro industrial no especificado, de 1\$ á | 5 00 | licores y cervezas de todas clases, etc., pagarán, según su importancia, de \$15 á | 25 00 | 101. Mesas con expendio de comida, \$1; y con expendio de licores, \$3 diarios. |
| 42. Fotografías, por mes ó fracción, de \$2 á..... | 10 00 | Quedan exceptuados de esta cuota los establecimientos que paguen la mayor de patente. | | 102. Vendedores de pan, leche ú otros artículos, de 4 á 10 cs. diarios dentro del Parián, y fuera, de 12 á 15 cs. diarios. |
| 43. Alambiques, por su elaboración y expendio en un solo lugar, de 1ª | 30 00 | 80. Los dueños de perros que habiten dentro del perímetro que señala el art. 7º de esta ley, están obligados á ponerles bozal de canastilla, siempre que salgan á la calle y á pagar por el registro de cada uno | 0 25 | 103. Sitios para puestos con operaciones eventuales, de 4 á 10 cs. diarios en el Parián, y fuera, de 12 á 15 cs. diarios. |
| 44. Los mismos, de 2ª | 20 00 | 81. Por licencia para portación de armas no prohibidas á juicio de la autoridad, quien la expedirá, cada año \$6. | | 104. Puestos provisionales de madera, hojalata, lámina ó lona, de 4 á 6 cs. metro cuadrado diariamente, en el concepto de que esta clase de puestos no se permitirán en la Plaza del Comercio una vez inaugurado el edificio del Mercado. |
| 45. Fábricas de cigarros, de \$2 á..... | 4 00 | 82. Curanderos, de \$2 á | 5 00 | 105. Por cada banco para expendio de carne de res ó de cualquiera otra clase, por cabeza ó fracción, en los bancos municipales, 50 cs. diarios. |
| 46. Fábricas de pólvora..... | 0 50 | 83. Músicos y pintores, de 25 cs. á | 2 00 | 106. Casillas ubicadas en el Mercado pagarán como renta mensual: Las ubicadas en la calle de Hidalgo, la núm. 1, \$30 00; las núms. 2, 5, 6 y 9, \$20 00; y las núms. 3, 4, 7 y 8, \$8 00 cada una. Las de la calle de Morelos: la núm. 1, \$20 00; las núms. 2, 5, 6 y 9, \$15 00; y las núms. 3, 4, 7 y 8, \$8 00 cada una. |
| 47. Fábricas de ladrillo, de \$5 á..... | 10 00 | 84. Dependientes, de 10 cs. á | 1 00 | |
| 48. Ordeñas establecidas, ó que establezcan en los suburbios de la población, pagarán como única contribución..... | 1 00 | 85. Establecimientos de préstamos ó prestamistas particulares que presenten sobre documentos con segunda firma ó con pagaré, ó hagan operaciones de descuento, con excepción de los montepíos, pagarán conforme á las fracciones de la 15 á la 20 inclusive, de \$1 á..... | 5 00 | <i>Degüello y Rastro.</i> |
| No se permitirá el establecimiento de estas ordeñas dentro de los límites de la población, á menos que conserven las condiciones higiénicas que se requieran, y en este caso, pagarán por cabeza.... | 0 25 | 86. Clubs de trajes, calzado, vehículos ó de otros objetos | 5 00 | 107. Por degüello de cada res, expendiendo carne sin hueso á 30 cs. kilo y á 20 cs. kilo de carne con hueso, pagarán \$2 00; y excediendo del ya citado precio, pagarán \$16 00. |
| 49. Boliches, de \$5 á..... | 5 00 | | | El que contraviniere el art. 70 del Bando general de Policía, pagará la misma cuota de \$16 00. |
| 50. Hornos para quemar cal, de \$1 á.. | 4 00 | <i>Vehículos.</i> | | 108. Por cada res sacrificada en la jurisdicción, \$1 00. Excediendo del ya citado precio de venta, \$8. |
| 51. Maestros de obras ó directores de albañilería y de toda clase de talleres | 2 00 | 87. Carruajes de sitio de 1ª clase..... | 3 00 | 109. Por cada cerdo sacrificado en la ciudad, \$1 00; y en la jurisdicción, 75 cs. |
| 52. Oficiales de cualquiera industria... | 0 25 | 88. Carruajes de sitio de 2ª clase..... | 1 00 | 110. Por degüello de cada cabeza de ganado menor de pelo y lana, 15 cs. |
| 53. Carrocerías, de \$1 á..... | 5 00 | 89. Carruajes particulares | 0 50 | 111. Por cada res que sea encerrada en el corral del Rastro, sea para sacrificar ó para su venta, 9 cs. diarios. |
| 54. Hoteles, de \$6 á..... | 10 00 | 90. Carretones de sitio destinados al tráfico de la ciudad ó fuera de ella | 1 00 | <i>Adjudicación de terrenos.</i> |
| 55. Restaurants y fondas, de \$2 á..... | 8 00 | 91. Carretones ó carros de sitio ó de particulares, de cuatro ruedas, destinados al tráfico | 1 50 | 112. Cada solar de 20 metros 95 centímetros de frente por 41 metros 90 centímetros de fondo, valdrá de \$25 á \$100. |
| 56. Figones, de \$1 á..... | 2 00 | 92. Carretas destinadas al mismo tráfico | 1 00 | 113. Los terrenos para labores se sujetarán en su tramitación y pago, al Reglamento fecha 14 de Junio de 1890. |
| 57. Dulcerías ó reposterías, de \$1 á..... | 4 00 | 93. Biciclos, bicicletas ó triciclos..... | 0 50 | 114. Los mismos, cuando se concedan á uso enfiteutico, pagarán por cada hectárea.... \$2 50 cs. al año. |
| 58. Expendios de dulces ó helados, de 50 cs. á..... | 1 00 | Carretones ó carros repartidores. Véase fracción 146. | | 115. Los solares y terrenos vacantes que fueren de ejidos, quedarán sujetos á la tramitación y venta expresadas en las leyes relativas. |
| 59. Cafés, de \$1 á..... | 3 00 | <i>Propiedad raíz, rústica y semoviente.</i> | | 116. Los poseedores de los anteriores terrenos que no tengan títuño, se considerarán como censatarios enfiteutas y pagarán la misma cuota de \$2 50 cs. por hectárea al año. |
| 60. Lavanderías | 4 00 | 94. La propiedad raíz, rústica y semoviente, pagará anualmente el 1 por 100 de su valor fiscal, menos las fincas rústicas, entendiéndose por tales las habitaciones y trojes, que pagarán $\frac{1}{4}$ por 100 sobre su valor fiscal. | | <i>Registro Público.</i> |
| 60 bis. Depósitos de hielo, de \$10 á..... | 15 00 | | | 117. Su producto conforme á la ley reglamentaria de 20 de Enero de 1882 y la tarifa contenida en el decreto núm. 189 de 19 de Noviembre de 1899. |
| <i>Profesiones.</i> | | <i>Bienes raíces urbanos.</i> | | 118. Cuando los instrumentos sean de aquellos á que se refiere el art. 2923 del Código Civil, pagará por cada uno en la siguiente proporción: |
| 61. Abogados en ejercicio. | 2 00 | 95. Fincas urbanas cuyo valor fiscal no baje de \$1 00, pagarán el $\frac{1}{2}$ por 100 anual. | | I. Si el valor del instrumento es de \$1 hasta \$100, \$1. |
| 62. Médicos y cirujanos | 2 00 | 95 bis. Los solares que carezcan de fincas ó de cercas conforme al Bando general de Policía, ó de ambas cosas y que estén situados dentro del perímetro marcado en la fracción núm. 97, pagará cada solar al mes \$1. | | II. Si excede de \$100 sin llegar á \$300, \$1 50 cs. |
| 63. Escribanos públicos | 2 00 | 96. Canales voladas á la calle, pagarán cada una 25 cs. mensuales. | | III. Si excede de \$300 sin llegar á \$500, \$2. |
| 64. Ingenieros | 1 00 | 97. Las fincas y solares que estén dentro del perímetro entre las calles de Guerrero y Juárez, y las núms. 5 y 23 en toda su extensión y que no hayan construido su banqueta conforme al Bando general de Policía, pagarán una cuota adicional de $\frac{1}{4}$ por 100 anual sobre su valor fiscal. | | |
| 65. Obispos | 8 00 | <i>Aguas municipales.</i> | | |
| 66. Gobernadores de la Mitra ó Vicario General de la Diócesis | 3 00 | 98. Por cada hora de día, 15 cs. | | |
| 67. Ministros de cualquier culto | 1 00 | 99. Por cada hora de noche, 12 cs. | | |
| 68. Agentes de negocios judiciales, de \$2 á..... | 5 00 | <i>Mercado público.</i> | | |
| 69. Dentistas, por un mes ó fracción, de \$3 á..... | 5 00 | 100. Tendidos según la importancia del lugar en el Mercado, metro cuadrado, de 4 á 10 cs. diarios, y fuera del Mercado, de 12 á 15 cs. diarios. | | |
| 70. Profesores de música, de \$1 á..... | 2 00 | | | |
| <i>Ejercicios lucrativos y servicios particulares.</i> | | | | |
| 71. Mesas de billar, de \$3 á..... | 5 00 | | | |
| 72. Mesalinas, de \$2 á..... | 5 00 | | | |
| Por cada libreta que se les expida. | 5 00 | | | |
| 73. Casas de asignación..... | 15 00 | | | |
| 74. Agencias de loterías ó rifas..... | 2 00 | | | |
| 75. Depósitos de semillas y otros productos y efectos nacionales, de \$10 á | 50 00 | | | |
| 76. Agencias de máquinas de coser ó de cualquiera otra clase, con excepción de las que tengan iguala, de \$6 á | 10 00 | | | |
| 77. Agentes ó negociantes que giren en la compra-venta ó embarque de ganado por cuenta propia ó ajena, de \$5 á..... | 10 00 | | | |
| 78. Casas dedicadas exclusivamente á la exportación de alguna ó varias mercancías ó productos nacionales, de \$20 á..... | 40 00 | | | |
| 79. Las agencias de cualquier giro establecidas ó que se establezcan para la venta ó compra de artículos, sean ó no independientes, ó cuya representación y encargo tengan los comerciantes ó comisionistas de la ciudad, como agencias de madera, petróleo y demás aceites, vinos, | | | | |